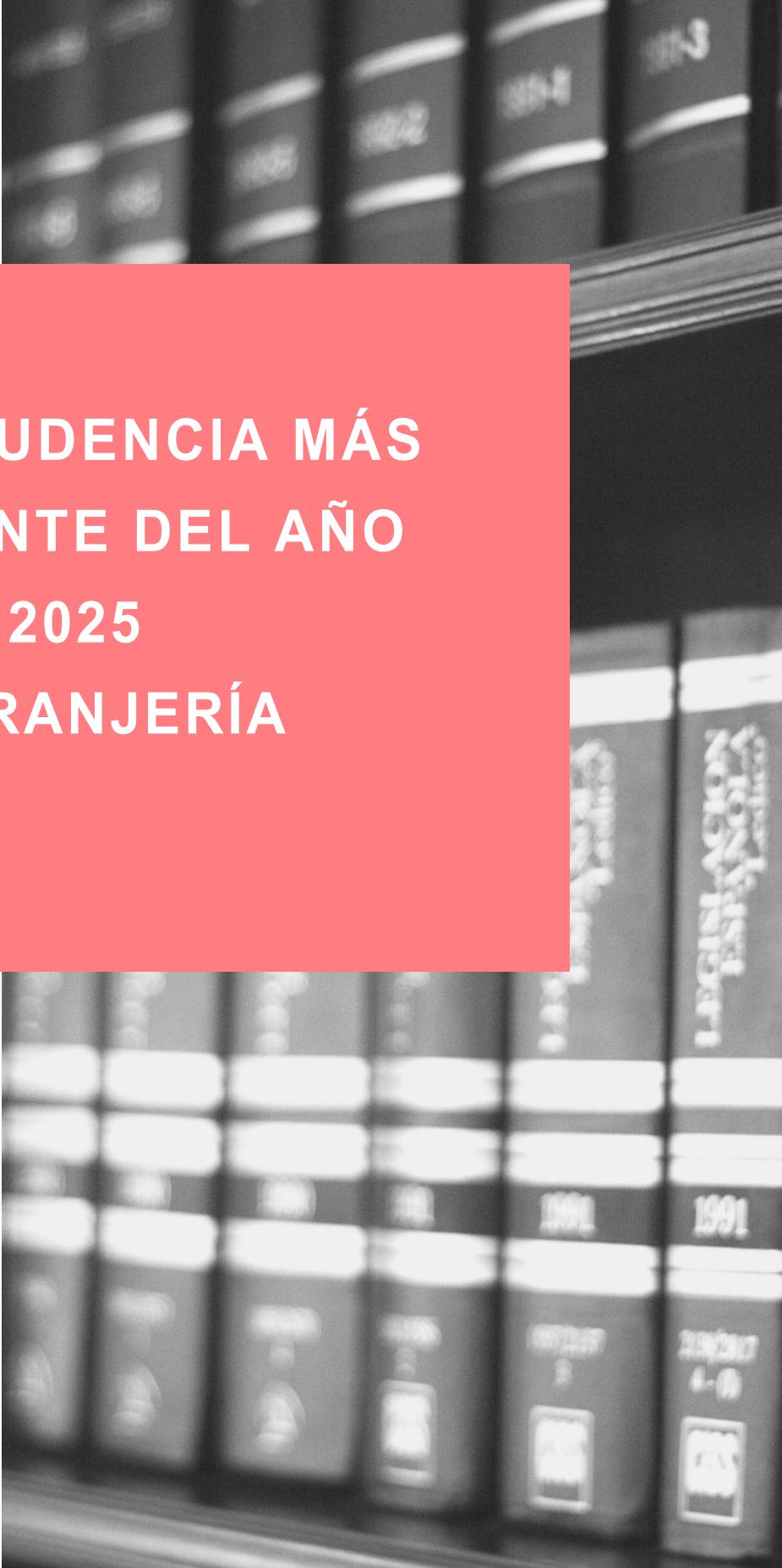


UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA  
BIBLIOTECA  
ÁREA  
EXTRANJERÍA



# JURISPRUDENCIA MÁS RELEVANTE DEL AÑO 2025 EXTRANJERÍA



ILUSTRE COLEGIO  
DE LA ABOGACÍA  
DE MADRID

# ÍNDICE

I. TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA.....	4
III. TRIBUNAL SUPREMO .....	10
IV. AUDIENCIA NACIONAL .....	18

# I.TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

1.- La suspensión unilateral de las medidas de traslado de solicitantes de asilo por un Estado miembro responsable no justifica por sí sola que se constaten deficiencias sistémicas.

Sentencia del Tribunal de Justicia de fecha 19 de diciembre de 2024 en los asuntos acumulados C-185/24 y C-189/24 | [Tudmur].

El hecho de que un Estado miembro haya suspendido unilateralmente la toma a cargo de los solicitantes de asilo no puede justificar, por sí solo, que se constaten deficiencias sistémicas en el procedimiento de asilo y en las condiciones de acogida de los solicitantes de protección internacional. En el contexto del sistema europeo común de asilo, y en particular del Reglamento Dublín III, debe presumirse que el trato dispensado a los solicitantes de protección internacional en cada Estado miembro es conforme con las exigencias de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Solo las «deficiencias sistémicas» que «implican un peligro de trato inhumano o degradante en el sentido del artículo 4 de la [Carta]» imposibilitan dicho traslado. Corresponde al órgano jurisdiccional que conoce de un recurso contra una decisión de traslado apreciar la existencia de tales deficiencias sistémicas y del riesgo de trato inhumano o degradante en el sentido del artículo 4 de la Carta.

2.- Protección temporal de las personas desplazadas procedentes de Ucrania: un Estado miembro que haya ampliado esa protección a determinadas categorías de personas, más allá de lo exigido por el Derecho de la Unión, puede retirársela sin esperar a que finalice la protección temporal concedida en virtud del Derecho de la Unión.

Sentencia del Tribunal de Justicia de fecha 19 de diciembre de 2024 en los asuntos acumulados C-244/24 | [Kaduna] y C-290/24 | [Abkez].

El mecanismo de protección temporal e inmediata, que constituye una manifestación del principio de solidaridad y de reparto equitativo de responsabilidades entre los Estados miembros en la aplicación de la política de asilo, reviste carácter excepcional y debe quedar reservado a los casos de afluencia masiva de personas desplazadas. En este contexto, un Estado miembro que ha concedido protección temporal facultativa a una categoría de personas puede, en principio, retirársela. Los Estados miembros pueden decidir la duración de la protección temporal facultativa que concedan, siempre que no comience antes ni termine después de la protección temporal

otorgada por las instituciones de la Unión. Además, ese Estado miembro está obligado a conceder a los beneficiarios de la protección temporal facultativa un permiso que los faculte para residir en su territorio mientras no se les haya retirado dicha protección. De lo anterior se deduce que, mientras esas personas sigan disfrutando de protección temporal facultativa, se encuentran legalmente en el territorio del Estado miembro de que se trate. Por tanto, no puede dictarse contra ellas una decisión de retorno antes de que dicho Estado miembro haya puesto fin a esa protección facultativa.

### 3.- Un Estado miembro no puede excluir del derecho a prestaciones familiares a un trabajador extranjero porque no se haya acreditado que sus hijos nacidos en un país tercero entraran de forma regular en su territorio.

Sentencia del Tribunal de Justicia de fecha 19 de diciembre de 2024 en el asunto C-664/23 | Caisse d'allocations familiales des Hauts-deSeine.

Es contrario al Derecho de la Unión supeditar el derecho a las prestaciones familiares de los nacionales de países terceros que residen legalmente en Francia a un requisito adicional, consistente en tener que acreditar la entrada regular en territorio francés de los hijos por los que se solicitan las prestaciones familiares. En efecto, el Tribunal de Justicia considera que la imposición de este requisito implica dispensar a los nacionales de países terceros un trato menos favorable que el que reciben los nacionales del Estado miembro de acogida. El Tribunal de Justicia recuerda que el Derecho de la Unión exige la igualdad de trato entre los nacionales de países terceros que residen legalmente en el territorio de los Estados miembros y los propios nacionales. En efecto, cuando se determina la residencia legal del nacional de un país tercero en un Estado miembro, corresponde a los Estados miembros garantizar la igualdad de trato entre esos trabajadores que residen en su territorio y sus propios nacionales, limitando a lo estrictamente necesario las excepciones a este derecho.

### 4.- El Derecho de la Unión no se opone, en determinadas condiciones, a que los beneficiarios de protección internacional deban aprobar un examen de integración cívica.

Sentencia del Tribunal de Justicia de fecha 04 de febrero de 2025 en el asunto C-158/23 | [Keren].

El Tribunal de Justicia declara que, en determinadas condiciones, dicha Directiva no se opone a una normativa nacional que obliga a los beneficiarios de protección internacional a aprobar un examen de integración cívica. Deben tenerse en cuenta circunstancias individuales específicas, como la edad, el nivel educativo, la situación económica o el estado de salud, de la persona de que se trate. Además, los conocimientos requeridos para aprobar un examen de integración cívica deberían fijarse en un nivel elemental, que no vaya más allá de lo necesario para favorecer la integración. En cualquier caso, el hecho de haber suspendido ese examen no puede sancionarse sistemáticamente con una multa. Esa sanción solo puede imponerse en supuestos excepcionales, como en caso de una falta acreditada y persistente de voluntad de integración.

5.- El nacional de un país tercero, progenitor de un ciudadano de la Unión, goza de un derecho de residencia derivado de más de tres meses en el Estado miembro de acogida si acredita, por un lado, que estaba a cargo de ese ciudadano en su país de origen en la fecha en la que salió de este y, por otro, que está a cargo de dicho ciudadano en la fecha en la que presenta su solicitud de tarjeta de residencia, cuando hayan transcurrido varios años entre ambas fechas.

Sentencia del Tribunal de Justicia de fecha 10 de abril de 2025 en el asunto C-607/21 | État Belge (Prueba de la relación de dependencia).

El Tribunal de Justicia considera que, para que el ascendiente directo de la pareja de un ciudadano de la Unión, que cumple los requisitos establecidos por la Directiva, pueda disfrutar de un derecho de residencia derivado, debe demostrar que, tanto en la fecha de presentación de su solicitud de la tarjeta de residencia, varios años después de su llegada al Estado miembro de acogida, como en la fecha de su llegada, está a cargo de ese ciudadano de la Unión o de esa pareja. Cuando se cumplen estos requisitos, el ascendiente directo goza, en virtud del Derecho de la Unión, de un derecho de residencia que no depende de la expedición de una tarjeta de residencia o de la legalidad de la residencia con arreglo a la normativa nacional. Por consiguiente, no se le puede denegar este derecho alegando que, según el Derecho nacional, está residiendo de forma irregular en el territorio del Estado miembro en el que están establecidos el ciudadano de la Unión con el que se reúne y la pareja de este. Para demostrar que en el momento de su llegada al Estado miembro de acogida estaba «a cargo», en el sentido del Derecho de la Unión, el ascendiente directo debe poder presentar, en apoyo de su solicitud, documentos expedidos en el pasado que acrediten una situación de dependencia en su país de origen en la fecha en la que se reunió físicamente con ese ciudadano de la Unión y con la pareja de este. Estos documentos no pueden ser considerados demasiado antiguos.

6.- La adquisición de la ciudadanía de la Unión no puede ser el resultado de una transacción comercial.

Sentencia del Tribunal de Justicia de fecha 29 de abril de 2025 en en el asunto C-181/23 | Comisión/Malta (Ciudadanía para inversores).

Si bien es cierto que la determinación de los requisitos para la concesión y la pérdida de la nacionalidad es competencia de cada Estado miembro, esta competencia debe ejercerse respetando el Derecho de la Unión. El vínculo de nacionalidad con un Estado miembro reside en la relación especial de solidaridad, de lealtad y de reciprocidad de derechos y deberes entre dicho Estado y sus ciudadanos. Cuando un Estado miembro concede la nacionalidad — y, por tanto, automáticamente la ciudadanía de la Unión — como contrapartida directa de inversiones o de pagos predeterminados mediante un procedimiento transaccional, vulnera manifiestamente estos principios. Esta «comercialización» del estatuto de ciudadano es incompatible con la concepción fundamental de la ciudadanía de la Unión definida en los Tratados. Vulnera el principio de cooperación leal y pone en

peligro la confianza mutua entre los Estados miembros en lo referente a la atribución de la nacionalidad de estos, que presidió el establecimiento de la ciudadanía de la Unión en los Tratados.

## 7.- Un nacional de un país tercero que entre ilegalmente en la Unión Europea no puede ser sancionado por ayuda a la entrada irregular por el mero hecho de ir acompañado de su hijo menor de edad.

Sentencia del Tribunal de Justicia de fecha 03 de junio de 2025 en el asunto C-460/23 | [Kinsa].

El comportamiento de una persona que, infringiendo las normas para el de cruce de fronteras, introduce en el territorio de un Estado miembro a menores nacionales de países terceros que la acompañan y sobre los que ejerce la custodia efectiva no está comprendido en la infracción general de ayuda a la entrada irregular en el sentido del Derecho de la Unión. En efecto, dicho comportamiento constituye el ejercicio por esa persona de su responsabilidad derivada de la relación familiar y de la custodia efectiva de esos menores. Una interpretación contraria supondría una injerencia particularmente grave en el derecho fundamental al respeto de la vida familiar y en los derechos fundamentales del niño, consagrados en los artículos 7 y 24 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, hasta el punto de menoscabar el contenido esencial de esos derechos fundamentales.

## 8.- Obligación de comparecencia personal ante la autoridad encargada de examinar el recurso.

Sentencia del Tribunal de Justicia de fecha 03 de julio de 2025 en el asunto C-610/23 [Al Nasiria].

El Tribunal de Justicia señala que una normativa nacional que establece la obligación de comparecer personalmente ante el órgano jurisdiccional competente para pronunciarse sobre un recurso interpuesto contra una decisión que deniega una solicitud de protección internacional y, en caso de incumplimiento de esta obligación, una presunción similar a una presunción de retirada o de desistimiento implícito de tal solicitud puede, en principio, estar justificada habida cuenta del objetivo de rapidez perseguido por la Directiva 2013/32, del principio de seguridad jurídica y del buen desarrollo del procedimiento de examen de las solicitudes de protección internacional.

La obligación procesal que requiere que los solicitantes que hayan interpuesto un recurso comparezcan personalmente ante los comités independientes de recurso, establecida por la normativa nacional controvertida, puede contribuir a que se alcancen los objetivos perseguidos. En efecto, en la medida en que permite una tramitación más eficaz de las solicitudes presentadas por los solicitantes que conservan un interés en el resultado de su recurso, evitando al mismo tiempo el examen de las solicitudes que han quedado sin objeto, contribuye al buen desarrollo del procedimiento de examen de las solicitudes de protección internacional.

**9.- Un Estado miembro no puede invocar una afluencia imprevisible de solicitantes de protección internacional para eludir su obligación de atender a las necesidades básicas de los solicitantes de asilo.**

Sentencia del Tribunal de Justicia de fecha 01 de agosto de 2025 en el asunto C-97/24 | The Minister for Children, Equality, Disability, Integration and Youth y otros.

Los Estados miembros están obligados, en virtud de la Directiva, a proporcionar a los solicitantes de protección internacional condiciones materiales de acogida que garanticen un nivel de vida adecuado, ya sea mediante alojamiento, ayuda económica, vales o una combinación de estas formas. Estas condiciones deben atender a las necesidades básicas, incluido un alojamiento adecuado, y proteger la salud física y mental de las personas afectadas. Así pues, un Estado miembro que no presta esas condiciones materiales a un solicitante carente de medios suficientes, aunque solo sea temporalmente, rebasa manifiesta y gravemente el margen de apreciación de que dispone en relación con la aplicación de la Directiva. Por lo tanto, tal omisión puede constituir una violación suficientemente caracterizada del Derecho de la Unión que genere la responsabilidad del Estado miembro de que se trate. Si bien el Derecho de la Unión establece un régimen excepcional estrictamente delimitado que permite una adaptación de las modalidades de acogida en caso de agotamiento temporal de las capacidades de alojamiento normalmente disponibles para los solicitantes de protección internacional, la aplicación de ese régimen presupone que la situación tenga carácter excepcional y que esté debidamente justificada y limitada en el tiempo. Dicho régimen se aplica, en particular, cuando una afluencia masiva e imprevisible de nacionales de terceros países provoca la saturación temporal de las capacidades de acogida. Sin embargo, incluso en ese caso, la Directiva establece que los Estados miembros deben atender, en todo caso, a las necesidades básicas de las personas afectadas, de conformidad con la obligación de respetar la dignidad humana consagrada en la Carta de los Derechos Fundamentales. En estas circunstancias, el Tribunal de Justicia considera que no puede admitirse que un Estado miembro invoque el acontecimiento que da lugar al régimen excepcional, a saber, el agotamiento temporal de las capacidades de alojamiento normalmente disponibles para los solicitantes de protección internacional, para eludir su obligación de atender a las necesidades básicas de las personas afectadas, aun cuando ese agotamiento proceda de una afluencia considerable y repentina de nacionales de terceros países que solicitan protección temporal o internacional.

**10.- La designación de un tercer país como «país de origen seguro» debe poder ser objeto de un control judicial efectivo.**

Sentencia del Tribunal de Justicia de fecha 01 de agosto de 2025 en los asuntos acumulados C-758/24 | [Alace] y C-759/24 | [Canpelli].

La solicitud de protección internacional de un nacional de un tercer país puede ser denegada en el marco de un procedimiento fronterizo acelerado si su país de origen ha sido designado por un Estado miembro como «seguro». El Tribunal de Justicia precisa que esta designación puede efectuarse mediante un acto legislativo, siempre que pueda ser objeto de un control judicial efectivo

en cuanto al cumplimiento de los criterios materiales establecidos por el Derecho de la Unión. El solicitante y el órgano jurisdiccional nacional deben poder acceder a las fuentes de información que fundamentaron dicha designación. No obstante, un Estado miembro no puede incluir a un país en la lista de países de origen seguros si no ofrece una protección suficiente a toda su población.

## 11.- Permiso de residencia en la Unión con fines de voluntariado: un Estado miembro no puede imponer requisitos adicionales para demostrar la disposición de recursos suficiente.

Sentencia del Tribunal de Justicia de fecha 13 de noviembre de 2025 en el asunto C-525/23 | [Oti].

El nacional de un tercer país que haya presentado una solicitud de admisión en el territorio de un Estado miembro tiene derecho a una autorización de residencia si cumple los requisitos generales y los requisitos particulares de la Directiva relativa a la entrada y residencia en la Unión Europea de nacionales de terceros países con fines, en particular, de voluntariado. Por tanto, los Estados miembros no pueden introducir requisitos adicionales a los previstos en la Directiva. El concepto de «recursos» debe considerarse un concepto autónomo del Derecho de la Unión, interpretado de manera uniforme y con un alcance amplio. La evaluación del carácter suficiente de los recursos se basa en un examen individual de cada caso concreto, que debe limitarse a comprobar que la persona en cuestión puede disponer de ellos. La introducción de otros criterios específicos, en particular en lo que se refiere a la naturaleza, al origen o a las formas en las que dicha persona dispone de esos recursos, implicaría imponer requisitos adicionales prohibidos. En cuanto a la constatación de incoherencias en las declaraciones sobre los recursos de que dispondrá el nacional del tercer país en cuestión, el Tribunal de Justicia considera que no basta para justificar la denegación de la concesión del permiso de residencia cuando del examen individual del caso concreto se desprenda que efectivamente dispondrá de recursos suficientes.

## 12.- Ciudadanía de la Unión: un Estado miembro tiene la obligación de reconocer el matrimonio contraído legalmente por dos ciudadanos de la Unión del mismo sexo en otro Estado miembro, en el que han ejercido su libertad de circulación y de residencia.

Sentencia del Tribunal de Justicia de fecha 25 de noviembre de 2025 en el asunto C-713/23 | Wojewoda Mazowiecki.

Si bien las normas relativas al matrimonio son competencia de los Estados miembros, estos deben respetar el Derecho de la Unión al ejercitar dicha competencia. Pues bien, los cónyuges de que se trata, en su condición de ciudadanos de la Unión, tienen la libertad de circular y residir en el territorio de los Estados miembros y el derecho a llevar una vida familiar normal tanto cuando ejerzan dicha libertad como cuando regresen a su Estado miembro de origen. Concretamente, cuando crean una vida familiar en un Estado miembro de acogida, en particular mediante el matrimonio, deben tener la certeza de poder continuarla al regresar a su Estado de origen.

La negativa a reconocer el matrimonio contraído legalmente por dos ciudadanos de la Unión del mismo sexo en otro Estado miembro, en el que han ejercido su libertad de circulación y de residencia, puede provocar graves inconvenientes administrativos, profesionales y privados, obligando a los cónyuges a vivir como solteros en el Estado miembro del que son originarios.

### 13.- Trabajo en varios países: el Tribunal de Justicia aclara la determinación de la ley aplicable en caso de cambio del lugar de trabajo habitual.

Sentencia del Tribunal de Justicia de fecha 11 de diciembre de 2025 en el asunto C-485/24 | Locatrans.

El Convenio de Roma limita la libertad de elección de la ley aplicable por las partes, en la medida en que esa libertad no puede dar lugar a que el trabajador quede privado de la protección que le proporcionen las disposiciones imperativas de la ley que sería aplicable a falta de elección. Para determinar la ley aplicable en ese caso, establece dos criterios de conexión, el del país en el que el trabajador realice habitualmente su trabajo o, en su defecto, la ley del país en que se encuentre el establecimiento que haya contratado al trabajador. Sin embargo, estos dos criterios de conexión no son aplicables cuando del conjunto de circunstancias resulte que el contrato de trabajo presenta vínculos más estrechos con otro país, en cuyo caso será aplicable la ley de este último.

## III. TRIBUNAL SUPREMO

### 1.- Circunstancias que pueden esgrimirse en autorización de residencia por razones humanitarias en el contexto de la protección internacional.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso, secc. quinta, de fecha 28 de enero de 2025. Recurso nº 8326/2022. Ponente: Excmo. Sra. Ángeles Huet de Sande.

La permanencia por razones humanitarias debe estar fundada en circunstancias excepcionales que han de ser alegadas y acreditadas por quien las invoca, pero no necesariamente vinculadas con una situación de riesgo, conflicto o inestabilidad en el país de origen, pudiendo estar relacionadas con la situación personal del solicitante de asilo en nuestro país y la degradación o empeoramiento que le supondría su vuelta al país de origen.

## **2.- Acreditación del requisito de suficiente integración en la sociedad española cuando falta la aportación del certificado de empadronamiento e insuficiencia de recursos propios.**

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso, secc. quinta, de fecha 13 de febrero de 2025. Recurso nº 19/2023. Ponente: Excma. Sra. Ángeles Huet de Sande.

El grado de integración en la sociedad española debe ser valorado atendiendo a las propias circunstancias personales del solicitante y que la Administración, al examinar la petición de concesión de la nacionalidad por residencia, debe dejar constancia motivada de dichas circunstancias, máxime si en la solicitante concurren circunstancias de vulnerabilidad, ello sin perjuicio de que ha de concurrir la exigencia de la integración en relación con los valores sociales, culturales y políticos de nuestro País. En cuanto a la acreditación de medios propios de vida del solicitante, ni la ley ni el reglamento exigen para adquirir la nacionalidad española por residencia que el solicitante tenga «medios propios de vida», ni siquiera imponen como requisito para acceder a la nacionalidad española por residencia el de la suficiencia económica del solicitante.

## **3.- Proporcionalidad de la medida de expulsión del territorio nacional del extranjero en situación irregular conforme a lo dispuesto en el 53.1.a) de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero: insuficiencia de la mera cita de antecedentes penales.**

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso, secc. quinta, de fecha 17 de febrero de 2025. Recurso nº 8639/2022. Ponente: Excmo. Sr. Fernando Román García.

La mera cita genérica de la existencia de antecedentes policiales, cuyas circunstancias y resultado no se justifican por la Administración, no puede servir de fundamento o circunstancia agravante que permita cumplir con el presupuesto de proporcionalidad en la adopción de la decisión de expulsión del territorio nacional.

## **4.- Número y entidad de las circunstancias agravantes que deben concurrir para poder considerar justificada la proporcionalidad de la medida de expulsión del territorio nacional del extranjero que se encuentre en situación irregular.**

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso, secc. quinta, de fecha 25 de febrero de 2025. Recurso nº 7769/2022. Ponente: Excma. Sra. Ángeles Huet de Sande.

Aunque habitualmente se alude a «circunstancias agravantes», en plural, lo determinante a los efectos de estimar justificada la expulsión no es que concurran varias circunstancias agravantes, sino que lo verdaderamente importante a estos efectos es que las que concurran, sea una o sean varias, tengan la suficiente entidad y relevancia como para que, razonablemente, se pueda afirmar que la expulsión constituye una respuesta proporcionada a la gravedad de esa o esas circunstancias negativas.

## **5.- Existencia de una circunstancia de agravación en relación con la mera situación de estancia irregular en España.**

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso, secc. quinta, de fecha 24 de marzo de 2025. Recurso nº 667/2023. Ponente: Excmo. Sr. Carlos Lesmes Serrano.

La falta de documentación como circunstancia agravante ha de ponerse en relación con las dificultades para la correcta identificación del interesado, que impidan conocer su identidad, origen y demás circunstancias personales, comprometiendo la tramitación del procedimiento. Si bien la falta de una inicial presentación de documentación e identificación del interesado puede justificar la aplicación del procedimiento preferente, si con posterioridad se aporta y acredita la existencia de tal documentación desaparece como tal causa de agravación a efectos de la adopción de la decisión de expulsión.

## **6.- Intervención del ACNUR en la tramitación de protección internacional: comunicación de la solicitud y consecuencias que a tal efecto posee la asistencia de su representante a la sesión de la Comisión Interministerial de Asilo y Refugio.**

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso, secc. quinta, de fecha 02 de abril de 2025. Recurso nº 1373/2023. Ponente: Excmo. Sr. José Luis Quesada Varea.

Lo verdaderamente determinante es que quede acreditado por cualquier medio admisible en Derecho que la Administración comunicó al ACNUR la presentación de la solicitud de protección internacional y que dicho organismo pudo tomar conocimiento de ella tempestivamente, posibilitando así el ejercicio real de las importantes funciones que el ACNUR tiene legalmente encomendadas en esta materia.

## **7.- Doctrina sobre las circunstancias de agravación que, añadidas a la situación de estancia irregular, justificarían la proporcionalidad de la expulsión. Acreditación de la identidad.**

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso, secc. quinta, de fecha 03 de abril de 2025. Recurso nº 5240/2023. Ponente: Excmo. Sr. Fernando Román García.

La circunstancia de encontrarse el extranjero en situación irregular sin documentación alguna por la que pudiera ser identificado viene siendo considerada por nuestra doctrina como una circunstancia de agravación que justifica, en base al principio de proporcionalidad, que procede decretar la expulsión.

## **8.- Denegación de entrada en territorio español a nacional de Ucrania y retorno a su país de procedencia por carecer de documentación justificativa del motivo y condiciones de su estancia.**

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso, secc. quinta, de fecha 10 de abril de 2025. Recurso nº 8004/2022. Ponente: Excmo. Sra. María Concepción García Vicario.

No procede extender la protección temporal otorgada en virtud de la Decisión de Ejecución (UE) 2022/382 del Consejo de 4 de marzo de 2022 a los nacionales de Ucrania que no se encontraban en territorio español, ni por tanto en situación irregular en España, antes del 24 de febrero de 2022.

## **9.- Aplicación de los artículos 26 y 80 de la Ley 39/2015 a los procedimientos de asilo.**

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso, secc. quinta, de fecha 14 de mayo de 2025. Recurso nº 3616/2023. Ponente: Excmo. Sra. Ángeles Huet de Sande.

Los arts. 26 y 80 de la Ley 39/2015, son de aplicación al procedimiento de asilo regulado en la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria. El incumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 26 para los documentos electrónicos dará lugar a aplicar la doctrina general sobre los vicios de forma en el procedimiento administrativo: como regla general, la anulabilidad (art. 48 de la Ley 39/2015), siempre que el acto carezca de los requisitos formales para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.

## **10.- Prisión provisional como circunstancia gravante que determina la sanción de expulsión.**

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso, secc. quinta, de fecha 28 de mayo de 2025. Recurso nº 4878/2023. Ponente: Excmo. Sra. María Consuelo Uris Lloret.

La existencia de actuaciones penales debidamente reseñadas, abiertas contra el extranjero en situación de estancia irregular por un delito grave, en cuyo seno se acuerda la prisión preventiva, constituye una circunstancia agravante que determina la proporcionalidad de la medida de expulsión del territorio nacional, debiendo valorarse en ese contexto la duración de la situación de prisión provisional.

## **11.- Valoración y apreciación de circunstancias agravantes que pongan de manifiesto y justifiquen la proporcionalidad de la medida de expulsión del territorio nacional del extranjero en situación irregular.**

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso, secc. quinta, de fecha 02 de junio de 2025. Recurso nº 2003/2023. Ponente: Excmo. Sr. Carlos Lesmes Serrano.

La circunstancia de encontrarse el extranjero en situación irregular sin documentación alguna por la que pudiera ser identificado podrá suponer, en efecto, una circunstancia de agravación a la hora de realizar el juicio de ponderación. Se añade a la situación de carecer de documentación, la circunstancia de ignorar por esa ausencia no solo los datos personales, sino la forma de entrada en territorio nacional. En relación con esta circunstancia, lo cierto es que la jurisprudencia también apreció como agravante únicamente la de ignorarse cuándo y por donde se efectuó la entrada en España.

**12.- Solo pueden ser tenidas en cuenta en sede judicial las circunstancias agravantes tenidas en cuenta por la Administración como fundamento de la sanción en la propia resolución sancionadora administrativa, sin que se puedan introducir ex novo en el proceso judicial otras circunstancias agravantes distintas a aquellas.**

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso, secc. quinta, de fecha 12 de junio de 2025. Recurso nº 5558/2023. Ponente: Excmo. Sr. Francisco Javier Pueyo Calleja.

Solo pueden ser tenidas en cuenta en sede judicial aquellas circunstancias fácticas agravantes/ incriminadoras que la Administración tuvo en cuenta como fundamento de la sanción en la propia resolución sancionadora administrativa, sin que se puedan introducir ex novo en el proceso judicial otras circunstancias agravantes distintas a aquellas.

**13.- Incidencia de la sentencia previa que anula una expulsión por arraigo en la posterior solicitud de residencia.**

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso, secc. quinta, de fecha 09 de julio de 2025. Recurso nº 3729/2023. Ponente: Excmo. Sra. Ángeles Huet de Sande.

Tras anularse por sentencia firme una resolución de expulsión, fundada en la comisión de delitos graves, por la concurrencia de circunstancias de arraigo familiar del recurrente con entidad suficiente para ello, no se puede en un proceso inmediatamente posterior denegar la autorización de residencia temporal solicitada por el extranjero, obviando esas mismas circunstancias de arraigo familiar que sirvieron para neutralizar la expulsión, con base exclusivamente en la gravedad de aquella condena penal; para poder contradecir el resultado alcanzado en la sentencia precedente deben haberse ponderado elementos nuevos no tenidos en cuenta por ésta y que permitan conducir razonablemente a un resultado diferente en la valoración del arraigo familiar del recurrente.

**14.- Extensión a los padres y hermanos menores de edad de la autorización de residencia por circunstancias excepcionales de enfermedad sobrevenida otorgada a menor de edad.**

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso, secc. quinta, de fecha 10 de julio de 2025. Recurso nº 1963/2023. Ponente: Excmo. Sra. Ángeles Huet de Sande.

Concedida a un extranjero menor de edad la autorización de residencia temporal por razones humanitarias por razón de enfermedad sobrevenida de carácter grave regulada en el artículo 126.2 del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, el superior interés del menor determina que sus padres y otros hermanos igualmente menores de edad que convivían con él en España al tiempo de sobrevenirle la enfermedad puedan acogerse también a esa autorización contemplada en el artículo 126.2 del citado real decreto.

**15.- Para la obtención de una autorización de residencia y trabajo de mujeres víctimas de violencia de género debe exigirse además el requisito de ausencia de antecedentes penales, pero realizando un ejercicio de ponderación.**

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso, secc. quinta, de fecha 11 de julio de 2025. Recurso nº 5238/2023. Ponente: Excmo. Sr. Francisco Javier Pueyo Calleja.

Al supuesto previsto en el artículo 31 bis LOEX, relativo a la solicitud de autorización de residencia temporal y trabajo por circunstancias excepcionales de mujeres extranjeras víctimas de violencia de género, le resulta aplicable , además, lo previsto en el artículo 31.5 de la propia LOEX, referido a las autorizaciones de residencia temporal, que establece como requisito el que los extranjeros solicitantes carezcan de antecedentes penales en España o en los países anteriores de residencia, por delitos existentes en el ordenamiento español. Y siendo aplicable el requisito de ausencia de antecedentes penales, éste no debe aplicarse de manera automática sino que debe realizarse un juicio de ponderación debiendo tomarse en consideración para resolver la solicitud, el tipo de delito cometido y su vinculación o incidencia en el orden público o la seguridad pública, así como su gravedad, el peligro que representa la persona en cuestión, y las demás circunstancias de la víctima de violencia de género solicitante de residencia temporal y trabajo.

**16.- Cuando se invoca la presentación electrónica de una solicitud de inicio de procedimiento administrativo y no resulta acreditada su efectiva presentación, aunque sí el abono de la tasa administrativa asociada a aquél no puede tenerse por no presentada la referida solicitud o en su caso, por decaído en su derecho al solicitante, sin previo requerimiento de subsanación.**

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso, secc. quinta, de fecha 17 de julio de 2025. Recurso nº 4517/2023. Ponente: Excmo. Sra. María Concepción García Vicario.

En aquellos supuestos en que se invoca la presentación electrónica de una solicitud de inicio de procedimiento administrativo y no resulta acreditada su efectiva presentación, aunque sí el abono de la tasa administrativa asociada a aquél NO puede tenerse por no presentada la referida solicitud o en su caso, por decaído en su derecho al solicitante, SIN previo requerimiento de subsanación.

#### 17.- Denegación de primera renovación de permiso de residencia y trabajo. Interpretación de la causa de denegación del artículo 69.1 e) en relación con el 71.8 del RD 557/2011

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso, secc. quinta, de fecha 03 de septiembre de 2025. Recurso nº 4425/2023. Ponente: Excmo. Sr. José Luis Quesada Varea.

Para la renovación de la autorización de residencia y trabajo ni la constancia de un informe gubernativo desfavorable ni la incoación de unas diligencias penales eximen de la necesidad de valorar el resto de circunstancias concurrentes, entre ellas las personales del interesado, que permitan determinar si la renovación supone un riesgo para la seguridad y el orden público.

#### 18.- Caducidad procedimiento sancionador expulsión.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso, secc. quinta, de fecha 01 de octubre de 2025. Recurso nº 926/2024. Ponente: Excmo. Sra. María Consuelo Uris Lloret.

A los efectos de tener por debidamente acreditado el intento de notificación de las resoluciones administrativas dictadas en el marco de un procedimiento iniciado de oficio, –como es un procedimiento sancionador en materia de extranjería–, resulta exigible que la documentación acreditativa del intento de notificación refleje, además de la identificación del expediente, la fecha, la identidad y contenido del acto que se intenta notificar, mediante la correspondiente alusión o referencia específica a su contenido esencial.

#### 19.- Denegación de residencia y antecedentes policiales: aplicación de la doctrina del TJUE.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso, secc. quinta, de fecha 02 de octubre de 2025. Recurso nº 3504/2024. Ponente: Excmo. Sra. María Concepción García Vicario.

La existencia de una detención policial, que ha dado lugar a la incoación de diligencias judiciales, de las que se ignora su posterior devenir, puede ser tenida en cuenta para denegar la tarjeta de residencia temporal de familiar de ciudadano de la Unión Europea, a fin de apreciar si el

comportamiento de esa persona constituye una amenaza real, actual y suficientemente grave que afecte a un interés fundamental de la sociedad, siempre que, en el marco de la apreciación global de ese comportamiento, se tomen en consideración, expresa y detalladamente, los hechos en los que se basa dicha detención y las eventuales consecuencias judiciales de ésta.

## 20.- Autorización de residencia temporal por arraigo laboral de los solicitantes de protección internacional.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso, secc. quinta, de fecha 08 de octubre de 2025. Recurso nº 6440/2023. Ponente: Excmo. Sr. Fernando Román García.

La situación de mera permanencia y trabajo en España a los solicitantes de asilo, que le fuera denegada dicha petición y la impugnasen en vía administrativa y jurisdiccional, no puede servir para adquirir la residencia por arraigo laboral.

## 21.- Denegación de autorización de residencia temporal por arraigo familiar a hijos de nacidos en el Sáhara Occidental.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso, secc. quinta, de fecha 15 de octubre de 2025. Recurso nº 5331/2024. Ponente: Excma. Sra. María Consuelo Uris Lloret.

Los hijos de nacidos en el Sáhara Occidental durante la etapa en que este se hallaba bajo autoridad española no pueden acogerse a la autorización de residencia temporal por razones de arraigo familiar prevista en el artículo 124.3.c) anterior apartado b)- del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprobó el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000,(en la actualidad derogado por la Disposición derogatoria única del Real Decreto 1155/2024, de 19 de noviembre.

## 22.- Cómputo de las solicitudes de visado presentadas a través de un proveedor de servicios.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso, secc. quinta, de fecha 21 de octubre de 2025. Recurso nº 3463/2023. Ponente: Excmo. Sr. José Luis Quesada Varea.

Las solicitudes de visado presentadas a través de la modalidad de cooperación con proveedores de servicios, prevista en los artículos 9.4 y 43 del Código de visados, computan registradas a efectos legales desde la fecha de su recogida por el proveedor de servicios o de su entrega a éste y no la de su posterior registro en el consulado.

### **23.- Devolución recurrente a su país de origen. Designación justicia gratuita.**

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso, secc. segunda, de fecha 30 de octubre de 2025. Recurso nº 3783/2024. Ponente: Excmo. Sr. Francisco José Navarro Sanchís.

En los casos de actuación ante los órganos jurisdiccionales contencioso-administrativos unipersonales, la designación de procurador de oficio por parte del Colegio profesional a quien resulta ser beneficiario de asistencia jurídica gratuita, hace innecesario que dicha persona deba realizar el acto complementario de otorgamiento de la representación al referido profesional por medio de poder notarial o comparecencia apud acta para poder ser legalmente representado por dicho procurador ante los referidos órganos jurisdiccionales.

### **24.- Circunstancias para determinar la procedencia de la expulsión.**

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso, secc. quinta, de fecha 11 de noviembre de 2025. Recurso nº 6687/2023. Ponente: Excmo. Sr. D. Wenceslao Francisco Olea Godoy.

La expulsión por estancia irregular, en lugar de una multa, solo es proporcional y justificada si se aprecian en la resolución administrativa circunstancias agravantes específicas y de suficiente entidad, como la falta de documentación identificativa no subsanada, antecedentes penales debidamente acreditados, incumplimiento de una orden previa de salida, o constituir un riesgo para el orden público, y recuerda que circunstancias como la mera falta de arraigo o no haber solicitado un permiso no tienen carácter agravante.

### **25.- Determinación de la edad en MENA: protocolo, examen médico y papel del Fiscal**

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso, secc. quinta, de fecha 13 de noviembre de 2025. Recurso nº 2051/2023. Ponente: Excmo. Sr. D. Wenceslao Francisco Olea Godoy.

La determinación de la mayoría o minoría de edad de un extranjero indocumentado cuya edad no es evidente corresponde de manera exclusiva y prioritaria al Ministerio Fiscal, quien debe ordenar las pruebas médicas necesarias tras ser informado por las fuerzas de seguridad, aplicándose para ello las garantías y el procedimiento detallado en el Protocolo Marco de MENA, cuyo incumplimiento vicia el procedimiento administrativo posterior.

## **IV. AUDIENCIA NACIONAL**

## 1.- Requisito de conocimiento de la lengua en solicitud de nacionalidad por residencia.

Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo contencioso, secc. sexta, de fecha 22 de mayo de 2025. Recurso nº875/2023. Ponente: Excmo. Sr. Ramón Castillo Badal.

Debe reconocerse que el conocimiento adecuado del idioma español es un dato de singular relevancia a la hora de valorar el suficiente grado de integración en la sociedad española que se exige para la obtención de la nacionalidad de nuestro país, aunque no suficiente para acreditarlo. No parece que pueda lograrse satisfactoriamente tal integración por quien no conoce el medio de expresión utilizado –el idioma común de obligatorio conocimiento– por los miembros de la sociedad respecto de la cual se manifiesta la voluntad de ser nacional. Además, la constatación del adecuado conocimiento de la lengua permite apreciar una voluntad de que quien desea adquirir la nacionalidad dispone para ello del medio más adecuado para lograrlo, ya que la integración no se deduce sin más de la más o menos prolongada residencia en España, sino de la comprobación de que durante ese periodo de tiempo la actitud del residente se ha dirigido realmente a formar parte de la sociedad en que desarrolla su vida, lo que difícilmente puede conseguirse si no se conoce el medio de expresión utilizado por los miembros de esa sociedad.



UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA BIBLIOTECA  
ÁREAS PROCESALES  
COLEGIO DE LA ABOGACÍA DE MADRID  
C/ SERRANO 9, BIBLIOTECA  
TLF: 91 788 93 80

RESUELVE TUS CONSULTAS EN LA UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA. ACCEDE DESDE LA WEB  
[ICAM.ES](http://ICAM.ES) – ÁREA RESERVADA – FORMACIÓN BIBLIOTECA – CONSULTAS PROCESALES